

LEY 47
De 24 de junio de 2015

Que reforma la Ley 42 de 2011, Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán opcionales, en consecuencia se podrán emplear gasolinas sin bioetanol anhidro.

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del 1 de septiembre de 2013 será del 5 %.

Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro hasta llegar a un máximo de 10 %, así:

1. Al 1 de septiembre de 2013, la mezcla será del 5 %, que corresponderá a la provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el distrito de La Chorrera.
2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5 % en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7 % en todo el territorio nacional.
4. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10 % en todo el territorio nacional.

El valor de 10 % de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base en los avances tecnológicos y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les podrán adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría Nacional de Energía podrá autorizar el uso de otros biocombustibles, como el bioetanol hidratado.

En caso de que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.



La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 2. El artículo 15 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 15. Aumento. Las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional podrán contener bioetanol anhidro, producido a partir de materias primas nacionales o con un porcentaje de producto importado previamente autorizado, como componente de combustible u oxigenante, de acuerdo con los aumentos establecidos en el artículo anterior.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de bioetanol anhidro.

Artículo 3. El artículo 17 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 17. Uso de biodiésel. Se autoriza el uso de biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel. La mezcla de biodiésel con el diésel será de uso opcional.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biodiésel.

Artículo 4. El artículo 19 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 19. Uso de biogás. Se autoriza el uso de biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo. El biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o derivados del petróleo será de uso opcional.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de



implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biogás.

Artículo 5. Se deroga el artículo 27 de la Ley 42 de 2011.

Artículo 6. El artículo 32 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 32. Bioetanol mezclado. Las gasolinas que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna podrán contener bioetanol mezclado en una proporción de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, extraído del procesamiento, en el país, de la caña de azúcar o de cualquiera otra biomasa.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 14, 15, 17, 19 y 32 y deroga el artículo 27 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

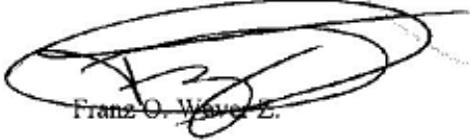
Proyecto 37 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente,



Ricardo I. Valderrama R.

El Secretario General,



Franz O. Waver Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE junio DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia